



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00081819

N/REF: 2695/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Plan de Correos para custodiar el voto por correo.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

 Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de agosto de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la <u>Ley 19/2013</u>, <u>de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹</u> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito el plan de Correos para custodiar el voto por correo y el voto CERA aprobado por el Ministerio del Interior y por la Junta Electoral Central, según RD»

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución de fecha 1 de septiembre de 2023 en la que manifestaba:

«(...) este Ministerio no es competente para proporcionar la información solicitada.

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



Por lo tanto, le comunicamos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hemos dado traslado de dicha solicitud a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., S.M.E, por entender que es competente para su resolución».

3. Mediante escrito registrado el 11 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«La adjudicación a correos del voto por correo, se hizo mediante la Orden PCM/337/2023, de 4 de abril, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

En el artículo undécimo de esta Orden Ministerial se dice: "6. Correos adoptará las medidas oportunas y suficientes para la custodia de la documentación electoral que contenga el voto de los electores hasta su entrega a las Mesas o a las Juntas Electorales. De estas medidas se dará cuenta detallada a la Junta Electoral Central y al Ministerio del Interior tan pronto entre en vigor este Acuerdo y también con motivo de cada proceso electoral convocado".

De esta forma el Gobierno hace competente al MIR para conocer la información solicitada y, por tanto, es competente para atender la solicitud. No siendo cierto que el Ministerio del Interior, la respuesta de este no es conforme a la legalidad por lo que reclamo que sea anulada la resolución del Ministerio del Interior adjunta y en su lugar, el MIR atienda la solicitud para los dos procesos electorales de 2023: 28M y 23J».

4. Con fecha 14 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO del INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al plan de Correos para custodiar el voto por correo y el voto correspondiente al censo electoral de españoles residentes-ausentes (voto CERA).

El Ministerio requerido dictó resolución en la que comunica que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, ha dado traslado de la solicitud a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., S.M.E, por entender que es la entidad la competente para su resolución.

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



- 4. De acuerdo con lo anterior, el objeto de esta reclamación se circunscribe a determinar si resulta el procedente el reenvío de la solicitud de acceso que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, ha realizado el Ministerio requerido, al estimar que no es competente para proporcionar la información solicitada, correspondiendo tal competencia a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.
 - No obstante, atendiendo al tenor del citado precepto —«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»— y a las alegaciones del Ministerio requerido, se constata la existencia de un error material al invocar el primer apartado del artículo 19 LTAIBG, cuando, en realidad (y desde una perspectiva material) se está haciendo referencia a su cuarto apartado.
- 5. En efecto, el legislador español ha optado por incorporar en el artículo 19.4 LTAIBG una cláusula específica de competencia, conocida en la doctrina como la *regla de autor*, presente en el Derecho de la Unión Europea y en los ordenamientos de algunos Estados, aunque no en todos. Como consecuencia de ello, el precepto aludido dispone que «cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.»

Con independencia de la valoración que esta opción legislativa pueda merecer en cuanto a su justificación y a su congruencia con el sistema de acceso a la información pública que inspira la LTAIBG, su contenido prescriptivo resulta meridiano, de tal suerte que cuando concurren sus presupuestos este Consejo carece de base jurídica para exigir al órgano requerido que conceda el acceso a la información solicitada. Tal y como se ha indicado en otras ocasiones, aparte del presupuesto expreso (que la información haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro sujeto), la aplicación de la cláusula que nos ocupa requiere la concurrencia de otro requisito implícito: que el autor de la información sea un sujeto obligado por la LTAIBG.

En este caso, concurren todos los requisitos para entender aplicable la previsión del artículo 19. 4 LTAIBG: así, (i) el Ministerio no ha alegado que la información *no obre en su poder* sino que la entidad competente para la resolución de la solicitud de acceso es la sociedad estatal; (ii) la información a la que se pretende acceder ha sido elaborada en su integridad, o al menos en su parte sustancial, por Correos; y (iii) la sociedad mercantil estatal Correos y Telégrafos es un sujeto obligado por la LTAIBG con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.1.g) LTAIBG.



6. En conclusión, la sociedad mercantil estatal Correos y Telégrafos es la autora a material de la información cuyo acceso se pretende y, por ello, con arreglo al citado artículo 19.4 LTAIBG es la competente para pronunciarse sobre su acceso, por lo que procede la desestimación de la reclamación al haber actuado el Ministerio de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada previsión legal.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta